

# DELINCUENCIA JUVENIL



AUTOR: JOSE LUIS JIMENEZ  
MADRIGAL



AUTOR Y EDICION:

©JOSE LUIS JIMENEZ MADRIGAL

Policía Local de Andújar (Jaén)



safe creative

2211192667607

INFO ABOUT RIGHTS

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

## INDICE

1. DELINCUENCIA JUVENIL: CONCEPTO.....	1
2. CARACTERISTICAS.....	1
3. EVOLUCION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN ESPAÑA.....	3
4. FACTORES INFLUYENTES Y DE RIESGO.....	3
• La Familia.	
• Factores socioeducativos: La escuela.	
• Factores socioeconómicos.	
• El consumo de drogas.	
• 8 Mayores factores relacionados con la delincuencia juvenil.	
5. NORMATIVA INTERNACIONAL Y DERECHOS DEL MENOR..	10
• La Declaración Universal de Derechos Humanos	
• Declaración de los derechos del niño	
• Convención de los derechos del niño	
• Efectos jurídicos.	
6. DIRECTRICES APROBADAS SOBRE LA DELINCUENCIA JUVENIL.....	14
7. RESPONSABILIDAD PENAL.....	15
8. PARTES EN EL PROCESO PENAL DE MENORES.....	16
9. BIBLIOGRAFIA.....	21

## 1. DELINCUENCIA JUVENIL: CONCEPTO.

Resulta complejo proporcionar una definición de la delincuencia juvenil, ya que, en función de la perspectiva adoptada, podemos encontrar diferentes definiciones. Por un lado, tenemos la definición jurídica de la delincuencia juvenil, que hace referencia al fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones penales cometidas por los mayores de 14 años y menores de 18 (Morant, 2003), tal y como delimitó la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

Por otro lado, encontramos la definición criminológica de la delincuencia juvenil, más amplia que la anterior, ya que, además de las conductas constitutivas de infracciones penales, incluye otras conductas no delictivas pero asociadas al delito, como pueden ser el alcoholismo, el absentismo escolar, la drogadicción, etc. Además, amplía también la franja de edad, considerando delincuentes juveniles a todos aquellos que estén por debajo de los 25 años (García, 2015).

## 2. CARACTERISTICAS.

Los delincuentes juveniles se caracterizan por los siguientes rasgos:

- Son jóvenes de clases sociales bajas, aunque progresivamente se va aumentando la cifra de jóvenes delincuentes de clases medias y altas.
- Tienen un nivel cultural bajo, en lo que se refiere a conocimientos y capacidad de aprendizaje.
- Reaccionan de manera impulsiva sin dejar lugar a la reflexión.
- Su insuficiente percepción de la realidad los lleva a adoptar comportamientos asociales.
- Tienen escasa habilidad para las relaciones sociales, siendo muy pobres.
- Son incapaces de hacer frente a las exigencias vitales debido a su personalidad débil e inmadura.
- Frente a sensaciones depresivas reaccionan con impulsos agresivos y destructores.
- En ocasiones carecen de todo sentimiento de empatía y por tanto de culpabilidad.
- Pueden presentar trastornos narcisistas surgidos de la necesidad de sentirse admirado por los demás.

### 3. EVOLUCION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN ESPAÑA.

**Evolución de la delincuencia juvenil en España durante los últimos 10 años:** se exponen una serie de datos que abarcan todo el procedimiento penal desde que se tiene noticia de la comisión de un delito hasta la condena del menor infractor. Las cifras presentadas detallan:

- 1º. El nº de infracciones penales conocidas o registradas.
- 2º. Las detenciones y los investigados menores de edad.
- 3º. Los menores condenados.

A lo largo de una serie temporal que se inicia en 2007 y finaliza en 2016. Los datos están recogidos del **Anuario Estadístico del Ministerio del Interior** y de las **estadísticas sobre menores condenados por el INE**.

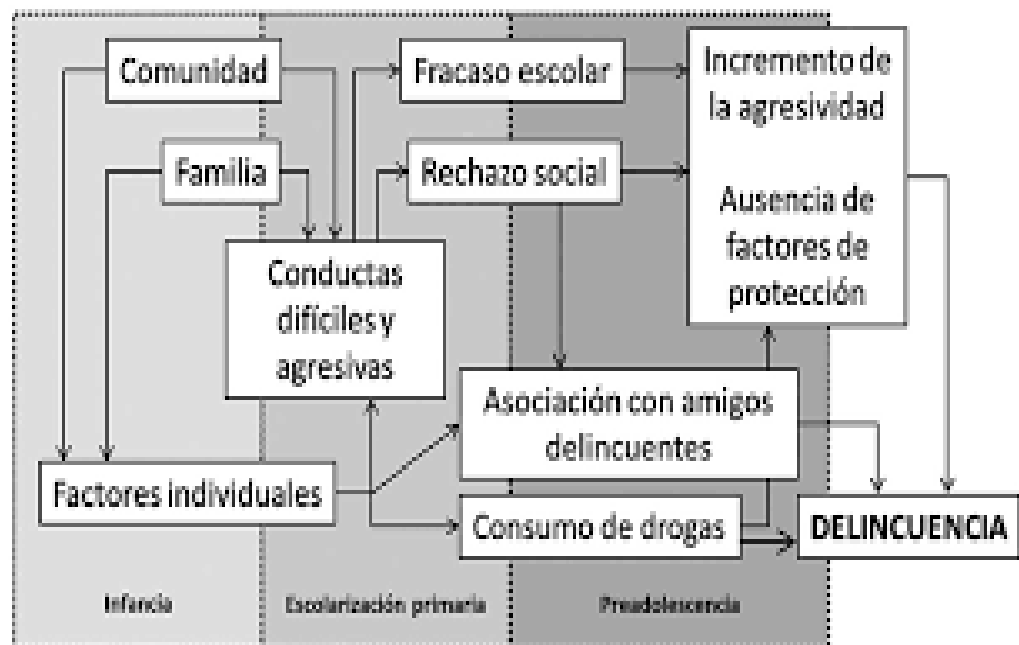
Tras los datos estadísticos, se lleva a cabo un breve comentario de aquellos datos más significativos en función de la edad, el sexo, la nacionalidad, la tipología delictiva o la reiteración en el delito. Finalmente, en cada año de la serie temporal analizada se incluyen las tasas de criminalidad y las tasas de menores condenados, así como la diferencia porcentual entre un año y el anterior para poder determinar si se ha producido un incremento o un descenso en los diferentes ámbitos analizados.

La interpretación de las cifras oficiales no puede realizarse de un modo general, sino que se han de tener muy en cuenta una serie de parámetros e indicadores sociales (épocas históricas, cambios sociales, índice de natalidad, reformas legislativas, etc). El incremento de ciertas infracciones delictivas no debe interpretarse sino en sus debidos términos, puesto que en ocasiones no representa un aumento real de la criminalidad, sino que se debe a una nueva clasificación de las categorías penales actuales.

Otro dato que nos puede ayudar a situar más precisamente el volumen de la delincuencia juvenil en España es el que establece la proporción respecto del conjunto de la población delincente en España, delimitando así cuál es el porcentaje de la delincuencia juvenil respecto del total de la delincuencia. En los últimos años nos movemos en valores en torno a una proporción de apenas un 5% del total (de cada 100 detenciones en España, 5 corresponden a menores de 18).

- Entre 1-5 años: primeras conductas socialmente desaprobadas (incidentes en casa, rabietas, agresión a hermanos o pequeño hurto en casa).
- Inicio escolarización-12 años: disminuyen las conductas desaprobadas por los adultos. Van adquiriendo patrones de conducta social y aprenden a obedecer las instrucciones de los adultos.
- Entre 13-18 años: se opera, en general, un aumento de la cantidad y variedad de conductas antisociales (crisis de adolescencia). Aparecen fenómenos como la rebeldía, la contestación o la desobediencia.
- Aquellos que llevan a cabo actividades delictivas aumentan progresivamente su gravedad, a la vez que aumentan las detenciones, se inician las carreras criminales.
- Entre 20-30 años: cese de las actividades delictivas de muchos jóvenes.

#### 4. FACTORES INFLUYENTES Y DE RIESGO.



- **La Familia.**

Factores que interrelacionan a la familia con comportamientos desviados y que influyen significativamente en futuras conductas antisociales y delincuenciales:

**Falta de supervisión o control de los padres:**

Es la variable más fuertemente relacionada con la delincuencia.

A medida que los niños van creciendo es necesario que los padres ejerzan un cierto grado de control sobre sus actividades, modificándolo en relación con las experiencias, las capacidades y el grado de madurez de los menores, de tal forma que aprendan a asumir responsabilidades, pero sin correr riesgos ni sufrir daños.

**Escasa supervisión caracterizada:** desconocimiento por parte de los padres sobre lo que hace el niño o dónde está; despreocupación o ausencia de intervención cuando el niño se encuentra en situaciones de riesgo o peligro.

**Actitudes crueles, pasivas y negligentes de los padres con los hijos; violencia de padres contra hijos:**

o Los padres muestran sentimientos hostiles, negativos o crueles hacia el niño, que en su forma más extrema lleva al **maltrato psicológico** (es humillado, atormentado y denigrado sistemáticamente) manifestado a través de una tendencia irracional a culpabilizarle de los problemas, dificultades o fracasos de la familia; destacar siempre las características negativas del niño, ignorando sus aciertos, subrayando sus errores, denigrándolo como persona, tratándolo injustamente y castigándole severamente.

O En los casos en los que los padres tienen un **comportamiento violento**, mediante frecuentes y duros castigos físicos, los niños aprenderán que la violencia representa una medida eficaz para resolver conflictos.

Numerosos estudios consolidan la hipótesis de que el haber experimentado una situación prolongada de violencia o abusos durante la infancia, puede suponer un elemento causal en la manifestación de una posterior conducta agresiva o violenta por parte de la víctima.

**Disciplina férrea:** característica principal de un **modelo autoritario de familia**, en el que los padres son los que ostentan la autoridad imponiendo siempre sus criterios y opiniones. El exceso en la disciplina y la rigidez en las relaciones familiares, junto al recurso excesivo del castigo en la educación de los niños/adolescentes, suele llevar a una situación de tensión dentro de la familia en la que los niños desarrollan agresividad latente contra

sus padres, resentimiento y frustración, que al no poder sacar a la luz dentro de casa, tienen necesariamente que exponer en sus relaciones con los demás, mostrando un comportamiento agresivo, que en un futuro desarrollarán con sus propios hijos.

**Disciplina alternada:** padres que alternan entre libertad y severidad de modo caprichoso, de modo que la disciplina es aplicada de forma errática e inconsecuente, produciendo en los jóvenes un sentimiento de inseguridad y frustración. Esta conducta puede deberse a: la falta de reglas o pautas reconocibles de lo que el niño puede o no hacer; la aprobación o el castigo por parte de los padres es el resultado de su estado emocional, no del comportamiento del niño; intervenciones disciplinarias expresadas en términos generales e imprecisos; disciplina inconsistente y sin posterior seguimiento que permita observar los resultados.

### **Conflictos familiares:**

o La *ruptura de la familia tradicional*, por el aumento de separaciones que dejan a los hijos a cargo de uno de los progenitores, ha sido esgrimido como una de las causas más influyentes en la delincuencia juvenil. La **CRI norteamericana** suele asociar la quiebra de la emancipación juvenil al *síndrome del padre ausente* y a la incidencia de la *desorganización familiar*.

**Hogares rotos (broken homes):** estructuras familiares que han sufrido trastornos en la misma por separación, divorcio o fallecimiento de los padres. O Esta correlación entre delincuencia y juvenil y hogares rotos no se puede considerar como una verdad absoluta, ya que por ejemplo en Suecia la mitad de los nacimientos se producen en familias no convencionales, sin que por ello aumente la delincuencia juvenil, por lo que *la disgregación familiar no influye directamente en la génesis de la delincuencia*.

O La *relación entre delincuencia y hogares rotos depende de* las causas de la ausencia de los progenitores, así como de la interacción con otros factores personales (inteligencia del menor) y factores socio-culturales como la situación económica, educación, creencias religiosas, etc.

### **Familia numerosa:**

o Para que el tamaño de la familia pueda influir en la conducta de los hijos es necesario que además se den los siguientes factores concurrentes: mala posición económica; bajo estatus social que lleva a que los padres no puedan dar los cuidados y atenciones necesarias; falta de control.

O En el comportamiento delincuente de los jóvenes influye el *orden de nacimiento*: los *hijos medianos* tienen más posibilidades de delinquir que los mayores (*reciben total atención y afecto de sus padres*) o los pequeños



(se benefician de la experiencia adquirida por sus padres y de la presencia de otros hermanos que les sirven de modelos).

**Malos ejemplos conductuales:** los niños, sobre todos en los primeros años de la infancia, tienen una tendencia natural a imitar el comportamiento que observan en casa, como modelo a seguir, por lo que los hijos con padres o hermanos mayores delincuentes tienen una más alta probabilidad de llegar a delinquir.

**Falta de comunicación entre padres e hijos:** uno de los grandes problemas de la sociedad actual, sobre todo en familias de clase media y alta. El exceso de trabajo, ritmo de vida, estrés, etc., por parte de los padres, y las actividades escolares y extraescolares por parte de los hijos, unido al tradicional “culto a la televisión” y a la obsesión enfermiza a las nuevas tecnologías, llevan en ocasiones a una total incomunicación entre padres e hijos. Esto implica desatención y desconocimiento hacia las actividades de los hijos.

**Carencias afectivas:** ausencia de muestras de cariño que se caracteriza por un fracaso a la hora de resaltar las cualidades o logros del niño positivamente o con orgullo, por una incapacidad de demostrar afecto, cariño y amor hacia sus propios hijos. Las *carencias afectivas de carácter absoluto* (indiferencia, frialdad, actitud egoísta o incapacidad de amar) conducen a un deterioro integral de la personalidad del niño.

**Afecto excesivo y un exceso de protección:** en sentido contrario al anterior. Característico de *familias con un hijo único o de padres adoptantes (niño mimado)*. Este modelo educativo genera en los niños dependencia, inseguridad, falta de iniciativa, egoísmo e intolerancia; los padres constriñen de forma importante la habilidad del niño de desarrollarse, de madurar y de tomar decisiones responsables acordes con su edad. Convierten a sus hijos en “pequeños dictadores”. Son niños que no maduran, no se responsabilizan de sus actos y son más propensos a juntarse con malas compañías y caer en conductas adictivas.

**Falta de enseñanza de valores prosociales:** actualmente nuestra sociedad se caracteriza por falta de valores humanos, morales, éticos y religiosos; prima el individualismo. Al menor, para un adecuado desarrollo de su personalidad, se le deben inculcar valores como la solidaridad, tolerancia, empatía, autocritica, etc. Muchos padres no se preocupan ya de enseñar a sus hijos reglas de conducta, valores morales y principios sólidos.

**Marginación socioeconómica:** condiciones de vida en situación de pobreza o marginalidad hacen que sea más difícil la paternidad; que la educación de los hijos sea más defectuosa y el control o supervisión más deficientes;

además de generar situaciones de estrés que influyen en las carencias afectivas. Las situaciones de pobreza, marginalidad, hacinamiento, falta de recursos y oportunidades, se consideran factores influyentes en el desarrollo de la violencia y la delincuencia juvenil.



- Factores socioeducativos: La escuela.

En las últimas décadas hemos asistido a la promulgación de diferentes leyes sobre educación, hasta el momento, ninguna ha dado solución al problema del fracaso escolar. Existe un círculo vicioso que comienza con el retraso escolar, aburrimiento, expulsiones, fracaso y abandono definitivo bien por parte del alumno de forma voluntaria o forzado por las expulsiones y cambios de colegio. Dicho círculo vicioso se amplía mediante la relación con otros menores en similares circunstancias de ociosidad, comienzo de consumo de sustancias estupefacientes, más ociosidad.

Todo ello ocurre en una edad difícil, en medio de una crisis de valores en una sociedad con una cultura del todo vale sostenida por los medios de comunicación. Todas estas circunstancias pueden desencadenar un nada despreciable porcentaje de alumnos con fracaso escolar o coqueteos con fenómenos calificados en el Código Penal como delitos y faltas; para muchos de estos menores y jóvenes se trata de hechos puntuales que desaparecen al cumplir la mayoría de edad, sin embargo, en otros continúan y se agravan en la edad adulta y de ello dan buena muestra las estadísticas judiciales.

#### ✚ FRACASO ESCOLAR, ABANDONO ESCOLAR Y DELINCUENCIA:

El absentismo y/o el abandono escolar no son tan sólo uno de los principales problemas a los que se debe enfrentar cualquier sistema educativo, sino también un problema social relacionado con la exclusión social, la

marginación y la delincuencia, ya que la investigación criminológica ha comprobado como el fracaso escolar o un temprano abandono de los estudios opera como un facilitador de la delincuencia juvenil.

Tanto el absentismo escolar como el abandono que se produce en los centros educativos constituyen un complejo fenómeno, sin un significado unívoco, aunque se suelen utilizar indistintamente (incluso por parte de las administraciones educativas) para dar cuenta de distintas situaciones de ruptura escolar relacionadas, pero analíticamente separables. Así, debemos distinguir el absentismo escolar de situaciones como la no-escolarización, la escolarización tardía, o el abandono escolar precoz, aunque el absentismo está entre los signos más visibles de la desconexión de los estudiantes con la escuela y entre los predictores más importantes del temprano abandono escolar; pudiendo afirmarse que “el abandono de la escuela suele ser la estación fin de trayecto del absentismo”.

En términos generales podría definirse el absentismo escolar como la no asistencia regular e injustificada a los centros educativos del alumnado escolarizado en la etapa de escolarización obligatoria, y el abandono escolar como “la ausencia definitiva del centro escolar por parte del alumno que, sin causa justificada, finaliza la etapa educativa que esté cursando”. Mientras que las situaciones de absentismo escolar suponen rupturas y discontinuidades, trayectorias de ausencias y reingresos a la escuela, el abandono escolar supone una ruptura definitiva con la escuela.

Tradicionalmente, se ha reconocido que el éxito escolar es uno de los mejores modos de prevenir la delincuencia, -ya BECCARIA señalaba que “el más seguro, pero más difícil medio de evitar los delitos es perfeccionar la educación” -ya que ésta suele ir asociada a negativas experiencias escolares (fracaso escolar y abandono temprano de los estudios).



- Factores socioeconómicos.

Factores sociales y económicos parece que también pueden influir en la delincuencia juvenil, aunque quizás sea el área más controvertida de las examinadas. De todas formas, aunque su influencia directa sea menor, sí parece que el estatus socioeconómico, aspectos ecológicos y ambientales del barrio donde se habita, viviendas sin las adecuadas condiciones de habitabilidad, etc., pueden influir en la delincuencia juvenil.

Pobreza y delincuencia son dos términos que mucha gente identifica como sinónimos o, cuando menos, como factores interrelacionados. Parece ser que la gente con menos recursos económicos delinque más que los pertenecientes a clases más acomodadas. Ahora bien, esta creencia “popular” debe ser confirmada por estudios e investigaciones criminológicas, para ver si se ajusta a la mayor parte de la delincuencia juvenil.

Parece ser un hecho comprobado que los niños y jóvenes pertenecientes a clases sociales bajas tiene una tasa más alta de delincuencia registrada que los pertenecientes a las clases media y alta. Principalmente cometen delitos con más frecuencia y causan daños más graves en las personas y en las cosas. Intentaremos averiguar por qué se produce esta situación.

El motivo de la más alta de delincuencia grave de los niños y jóvenes de la clase social baja reside, en un ambiente social pernicioso o nocivo y en las prácticas educativas deficientes en las familias de la clase social baja: las dificultades y los reducidos recursos socioeconómicos hacen que muchas familias de la clase social baja carezcan de relaciones sociales y de una orientación hacia valores conformes con la sociedad.



- **El consumo de drogas.**

Evidencias empíricas sugieren también una fuerte relación entre el **consumo de drogas** y la delincuencia, sustentándose, a su vez, que los factores de riesgo que contribuyen al consumo de drogas son los mismos o muy similares que los que influyen en la delincuencia.

El tema de las drogas y su relación con la delincuencia juvenil, debe abordarse desde dos puntos de vista bien diferenciados. En primer lugar, destacando el problema de las drogas y su consumo por la juventud. En segundo lugar, examinando la delincuencia de los drogadictos y toxicómanos y, la transformación cualitativa que ha sufrido la delincuencia juvenil en torno al mundo de las drogas.

- **8 mayores factores relacionados con la delincuencia juvenil.**

1. Privación socio-económica, que incluye bajos ingresos, vivienda deficiente, familia numerosa y desempleo.
2. Padres y hermanos con comportamiento antisocial.
3. Escasa vigilancia paterna y comportamiento severo y errático en la crianza de los hijos.
4. Hogares rotos y separaciones tempranas, causadas por la falta de armonía familiar.
5. Baja inteligencia y fracaso escolar.
6. Elevada impulsividad.
7. Toma de decisiones racional.
8. Amigos delincuentes.

## 5. **NORMATIVA INTERNACIONAL Y DERECHOS DEL MENOR**

- **La Declaración Universal de Derechos Humanos**

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948), otorgó el reconocimiento internacional a los Derechos

fundamentales de todas las personas, por lo que tiene una trascendencia e importancia que no necesitan ser subrayadas, ya que supuso "la cristalización de ciento cincuenta años de lucha por los derechos", convirtiéndose en el primer instrumento general de Derechos Humanos proclamado por una organización internacional de carácter universal. "Por su valor moral, y por la importancia jurídica y política que ha ido adquiriendo con el transcurso del tiempo, se la puede situar como un hito en la lucha de la humanidad por la libertad y la dignidad humana".

La Declaración Universal de Derechos Humanos, además de proclamar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (art. 1), que toda persona tiene todos los derechos y libertades reconocidos en la Declaración, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (art. 2), y el derecho a la igualdad ante la ley entre las personas (art. 7) como uno de los derechos fundamentales del ser humano, se refiere directamente a la infancia y a los niños solamente en un artículo: *"La infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social"* (artículo 25.2), pero, indirectamente, enumera una serie de derechos y libertades de orden personal inherentes a toda persona o ser humano, independientemente de su edad, por lo que también son de aplicación para los niños.

- **Declaración de los derechos del niño**

La **Declaración de los Derechos del niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, mediante la resolución 1386 (XIV), establece en su articulado, una serie de principios que recogen los derechos primordiales que deben regir durante la infancia. De la Declaración, mencionar únicamente, que el niño gozará de una protección especial dispensada por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será **"el interés superior del niño"**.

- **Convención de los derechos del niño**

Adoptada por consenso por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, la CDN impone a la Comunidad internacional el mandato de asegurar la aplicación de los

derechos del niño en su integridad, instando a los gobiernos a evaluar sus sistemas jurídicos y de bienestar social teniendo en cuenta los principios fundamentales alumbrados en ella. Los principios y derechos generales recogidos en la CDN,

operan a modo de una *Carta Magna* a la que se deberán ceñir y adecuar el resto de la normativa internacional y nacional en la materia.

La **Convención sobre los Derechos del Niño** contiene un preámbulo y dos partes divididas en 54 artículos que abarcan todos los aspectos del desarrollo del niño.

**Artículo 1º: definición del niño.** Así, "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años", "salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Con esta salvedad o excepción, lo que se establece definitivamente en este artículo es un "*tipo abierto*" como fórmula de consenso para su aceptación por los diferentes Estados, que, en virtud de sus leyes internas, podrán establecer la mayoría de edad, así como, criterios de responsabilidad penal, capacidad jurídica y de obrar, edad mínima para trabajar, periodo de escolarización obligatorio, etc., sobre los límites de edad más convenientes para ellos.

**Artículo 3.1: Interés superior del niño,** para todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Este principio puede considerarse como el principio rector de todas las actividades de protección a la infancia.

Los artículos que tratan asuntos penales, sustantivos y procesales, relativos a los niños, son los que se describen, a continuación.

El **artículo 37 CDN** establece unos derechos y garantías para los niños privados de libertad, que los, Estados partes en este convenio deberán velar por su efectivo cumplimiento:

Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad.

Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, encarcelamiento o prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. Todo niño privado de libertad

será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia y a un pronto acceso a la asistencia jurídica, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

El **artículo 40 CDN** establece una serie de principios fundamentales de carácter procesal, que deberán regir antes, durante y después de un proceso penal contra un menor (enumera las garantías y principios rectores de un proceso justo - due process), así como en sus dos últimos párrafos, dos elementos de Derecho penal sustantivo como son la inimputabilidad por razón de edad y el principio de mínima intervención del Derecho penal contra los menores.

La finalidad más importante de la CDN, es el establecer de una forma clara y precisa una nueva representación social de los niños, que desde este momento dejan de ser seres incapaces, desvalidos, y necesitados de protección, para ser definidos como "sujetos titulares de derechos y consecuentemente de obligaciones".

- **Efectos jurídicos.**

La Convención sobre los Derechos del niño, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos, no es un tratado, y por tanto un instrumento jurídicamente vinculante para los Estados partes del mismo. La Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como una "Resolución" y, por tanto, es **una recomendación que no tiene, *prima facie*, fuerza de ley. Se entendería mas bien como un conjunto de obligaciones morales.**

La **legislación internacional vinculante** comprende los tratados (convenciones, pactos) que conllevan obligaciones para, y sólo para, los Estados que manifiestan de forma oficial, mediante ratificación o adhesión,



su conformidad a quedar vinculados por los mismos. La **legislación no vinculante** incluye todos los demás documentos legales intergubernamentales (declaraciones, directrices y normas) que son aprobados en foros internacionales como la Asamblea General de las Naciones Unidas, sin implicar obligaciones formales con respecto a su puesta en práctica.

A pesar de que la CDN desde el ámbito del Derecho Internacional, no sea un instrumento jurídico vinculante, nuestro país, ha incorporado a su derecho interno, (CE, LPJM y LORRPM) todos los derechos reconocidos en la CDN, obligándose así, jurídicamente a respetarlos, acatarlos y cumplirlos en todo momento y sin excepción.

## 6.DIRECTRICES APROBADAS SOBRE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Como desarrollo de los derechos y garantías plasmados en los arts. 37 y 40 de la CDN, las Naciones Unidas han elaborado **tres importantes instrumentos** sobre justicia de menores: las Reglas mínimas uniformes para la administración de justicia de menores o Reglas de Beijing, de 29 de noviembre de 1985; las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil o Directrices de Riad, de 14 de diciembre de 1990; y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad.

de 14 de diciembre de 1990. Estos instrumentos interpretados en conjunto constituyen una tentativa de armonización de la administración de justicia de menores en el ámbito internacional.

**1) Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores, (Reglas de Beijing),** aprobadas mediante Resolución 40 /33, el 29 de noviembre de 1985.

**2) Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad),** aprobadas mediante resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

**3) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, (Reglas de La Habana)** aprobadas por Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

De estas tres reglas se derivan conceptos adaptados a las mismas como los que se mencionan a continuación:

- a) **Menor** es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
- b) **Delito** es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.
- c) **Menor delincuente** es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.
- d) Se entiende por **menor** toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley.
- e) Por **privación de libertad** se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

## 7. RESPONSABILIDAD PENAL.

**1ª ETAPA: irresponsabilidad penal absoluta** (hasta los 14 años): acorde a lo que promueve el **art.3 de la CDN**: “el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”, por ausencia de capacidad de culpabilidad (**inimputabilidad**), que comprendería el periodo de la **infancia o niñez** y la **primera adolescencia o adolescencia temprana**.

Los niños menores de 14 años, aunque ya conozcan lo que está permitido y lo que no, dado su grado de madurez y desarrollo, carecen de la capacidad de motivarse por las normas y además les falta la capacidad de inhibición para reprimirse o contenerse en el momento del hecho.

**2ª ETAPA: 14-18 años**: los jóvenes se encuentran en una fase o periodo de maduración, crecimiento y desarrollo intelectual, moral y psicosocial, que comprendería la **adolescencia** propiamente dicha. El límite de la mayoría de edad penal debe estar situado a los 18 años: es la edad que señala el **art.1 de la CDN**; es la edad en la que se alcanza en España la mayoría de edad civil

y política (**art.12 CE**); es la edad en la que finaliza la adolescencia y comienza la juventud; es la edad en la que finaliza el bachillerato y se produce el ingreso en la universidad o en el mundo laboral.

Entendidos estos jóvenes como un conjunto se debe concluir que no se les puede considerar inimputables, pero tampoco se les puede exigir responsabilidad penal como a los adultos. Lo más adecuado es la creación de **un DP juvenil específico** para esta etapa del desarrollo humano, en el que la asunción de la responsabilidad vaya acorde con su grado de madurez y desarrollo personal. Por ello respecto a los menores de mayor edad que bien pudieran resultar efectivamente imputables en los términos clásicos, las ideas político-criminales vigentes en la actualidad, consideran más adecuado para estos menores un tratamiento educativo específico, que el puro castigo.

**3ª ETAPA:** 18 hasta 21 o 23 años: en la que los jóvenes (o jóvenes adultos) han entrado en la **fase adulta**, por lo que **son imputables y responsables penalmente**. Lo que sucede, es que por las circunstancias apuntadas de prolongación excesiva de la adolescencia en la sociedad actual, muchos de estos jóvenes se comportan más como adolescentes que como adultos. Por estos motivos resulta conveniente modular una serie de mecanismos para que en ciertos casos sean juzgados y tratados de acuerdo a los criterios y orientaciones del DP juvenil. Es más acertado desde un punto de vista político-criminal orientado a adecuar la respuesta penal a la fase evolutiva del joven, el tratamiento jurídico-penal de estos jóvenes adultos, por el sistema de justicia juvenil, en aquellos casos que proceda.

## 8. PARTES EN EL PROCESO PENAL DE MENORES.

### • EL MINISTERIO FISCAL (FISCAL DE MENORES)

Le corresponde la defensa de los derechos de los menores, la vigilancia de las actuaciones que deban realizarse en interés del menor y el cumplimiento de las garantías del procedimiento contra el menor, dirigiendo personalmente la investigación de los hechos e impulsando el procedimiento.

- Debe ser el instructor del procedimiento.
- Debe asumir la función de parte acusadora en el juicio oral.
- Será el encargado de llevar a cabo la instrucción de los procedimientos por los hechos delictivos cometidos por menores.

-Será el encargado de admitir o no a trámite la denuncia y practicará las diligencias que sean necesarias para la comprobación del hecho y la responsabilidad del menor.

-Su **actuación instructora** tendrá como objeto tanto valorar la participación del menor en los hechos, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa.

-**No podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales**, será el juez de menores quien autorice o no la prácticas que sean precisas para la investigación.

-Asume el **doble rol de instructor-acusador**: su actuación se rige, en cada una de estas fases, por distintos principios: el exclusivo de imparcialidad en la fase instructora, conforme al cual ha de consignar, no sólo las circunstancias adversas, sino también las favorables para el imputado y el principio pro societate o de defensa de la sociedad, que ha de presidir su actividad como parte acusadora en el juicio oral.

## • LA ACUSACIÓN PARTICULAR

**Acusación particular**: permitiendo personarse en el procedimiento como acusadores particulares a las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales, si fueran menores de edad o incapaces, con todas las facultades y derechos que se derivan de la adquisición del estatus de parte en el procedimiento.

• El estatus del acusador particular, ya no es el de coadyuvante del MF, sino el de **parte principal**, a quien se le reconoce el derecho a solicitar del MF la práctica de cuantas diligencias considere necesarias, ejercitar la pretensión penal a través del escrito de alegaciones y proponer pruebas, participar en la práctica de la prueba, instar las medidas que considere necesarias y formular los recursos procedentes.

## • LA DEFENSA

**Derecho fundamental de defensa (art.24.2 CE)**: desde el mismo momento de la incoación del expediente (**fase de instrucción**), el menor tendrá derecho a ser informado por el Juez, el MF o agente de policía de los derechos que le asisten y a designar Abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de

prestar declaración (**art.22 LORRPM**). La asistencia letrada se hace necesaria desde el momento en que se produce la **detención**. **Art.17**: toda declaración del detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado.

- **LA FASE DE INSTRUCCIÓN. INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Fase de diligencias preliminares**: tiene por objeto valorar la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos para acordar la incoación del expediente de reforma, que son, **desde un punto vista fáctico**, la verosimilitud de los hechos denunciados y la determinación de la identidad y edad de los partícipes en su ejecución y, **desde el punto de vista normativo**, la tipicidad penal de la conducta denunciada.

El Fiscal tiene la obligación legal de comunicar al Juez de Menores la incoación del expediente, comenzando desde ese instante la fase instructora propiamente dicha. El **Decreto de incoación del expediente** también ha de ser notificado al **menor** desde el momento en que se dicte, así como al **perjudicado**, informándole del derecho que le asiste a personarse en el procedimiento.

**Desistimiento del expediente**: el Fiscal podrá desistir, es decir, no dar lugar a la apertura del expediente, cuando concurren las siguientes circunstancias: los hechos denunciados fueran delitos menos graves cometidos sin violencia ni intimidación o delitos leves siempre y cuando el menor no hubiera cometido con anterioridad hechos similares. El Fiscal dará cuenta de los actuado hasta ese momento a la Entidad Pública que en la CA de que se trate tenga encomendada la protección de los menores, para que si la misma lo estima conveniente adopte medidas de protección y educación respecto al mismo. Asimismo, el MF comunicará a los ofendidos conocidos el desistimiento acordado. El desistimiento por el MF no impedirá que se realicen los trámites necesarios para determinar la responsabilidad civil en que pudiera haber incurrido el menor por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

También el MF podrá **desistir de la continuación del expediente**, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y el menor, y principalmente a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión del hecho, cuando el menor se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: se halla **conciliado** con la víctima o haya asumido el compromiso de **reparar el daño** que le hubiere causado, o se haya comprometido a cumplir la **actividad educativa** que hubiera propuesto el equipo técnico. Si el menor

no cumpliera la reparación o actividad educativa acordada, el MF continuará con la tramitación del expediente.

## • LAS MEDIDAS CAUTELARES

• **Detención:** medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que puede adoptar la autoridad judicial o policial, consistente en la limitación del derecho a la libertad del imputado con el objeto esencial, bien de ponerlo a disposición de la autoridad judicial o, si se encuentra ya en esa situación, de resolver sobre la misma.

• **Obligaciones de las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor:**

- 1) Practicar la detención en la forma que menos perjudique al menor.
- 2) Informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten.
- 3) Notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al MF.

• **Derechos del menor:** desde el mismo momento de la incoación del expediente el menor tendrá derecho a:

- a) Ser informado por el juez, el MF o agente de policía de los derechos que le asisten.
- b) Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.
- c) Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.
- d) Ser oído por el juez o tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.
- e) La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el juez de menores autoriza su presencia.
- f) La asistencia de los servicios del Equipo Técnico adscrito al Juzgado de Menores.

• **Declaración del detenido:** se llevará a cabo en presencia de su abogado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos, la declaración se llevará a cabo en presencia del MF (distinto Fiscal al que se encarga de la instrucción). El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración.

• **Duración:** no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos

y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 24 horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del MF. Cuando el detenido sea puesto a disposición del MF, éste habrá de resolver, dentro de otras 24 horas sobre la puesta en libertad, sobre el desistimiento o sobre la apertura del expediente, poniendo al menor a disposición del Juzgado de Menores.

- **Régimen específico de la detención preventiva en los supuestos de delitos de terrorismo: competencia objetiva:**

Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional. **Duración de la detención policial:** máximo de 727 horas.

- **Art.509.4 LECrim:** se excluye expresamente la posibilidad de aplicar la detención incomunicada a los menores de 16 años.

- **CONCLUSIÓN DEL EXPEDIENTE**

Finalizada la instrucción, el MF resolverá la conclusión del expediente y remitirá al Juzgado de Menores el expediente con un escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, la proposición de alguna medida de las prevista en la Ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativo que la aconsejen y, en su caso, la exigencia de responsabilidad civil. También propondrá las pruebas que estimen necesarias.

El MF podrá proponer la participación de personas de instituciones públicas y privadas que puedan aportar elementos valorativos del interés del menor y valorar la conveniencia o no de las medidas solicitadas.

Podrá solicitar del JM el sobreseimiento de las actuaciones.

Enviado el expediente por el MF al JM, éste dará traslado al abogado del menor para que a su vez haga las alegaciones que estime convenientes y proponga las pruebas que considere oportunas.

- **LA AUDIENCIA**
- **LA SENTENCIA**
- **RECURSOS**
- **EL REGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

## 9. BIBLIOGRAFIA.

<https://crimipedia.umh.es/topics/delincuencia-juvenil/>

<https://escuelaselect.com/delincuencia-juvenil-que-es-y-que-la-causa/>

<https://www.psicologia-online.com/delincuencia-juvenil-que-es-causas-consecuencias-tipos-y-como-prevenirla-5058.html>

<https://blog.uvirtual.org/causas-y-prevencion-de-la-delincuencia-juvenil>

<https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/123/120>

[http://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/?gclid=EAlaIqobChMI7c-lzoa7-wIVQ6HVCh0VnACEEAAYAiAAEgKzDfD\\_BwE](http://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/?gclid=EAlaIqobChMI7c-lzoa7-wIVQ6HVCh0VnACEEAAYAiAAEgKzDfD_BwE)

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

[Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#)

[Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.](#)